

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta; francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S.M. Rei na nuestra Señora y su Real familia, co nan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 256.

En la Gaceta del 4 del actual núm. 6261, se halla la Real orden siguiente

La Comision Real inglesa encargada de promover y dirigir la esposicion de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concuerrieron muestras de los productos naturales, industriales y artisticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciendo un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencia fisico-matemáticas y de las artes mecánicas; Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, asi de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo, no necesita encarecerse. Fiel expresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprovante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnifico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna, no puede menos de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo halaga su amor propio, y se consagra á realizar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas, estiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta rennidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el examen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta, y los medios de crear y satisfacer nuevos gozes y necesidades.

Ofendería el gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto pudiese siquiera poner en duda que dejarían de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concuerrieron á la esposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que V. S. sin perdida de tiempo publique en el Boletin oficial esta circular reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las juntas de comercio y de agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los espositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agricolas, industriales y artisticos por ellos presentados en la Esposicion de Londres.

3.º Que los que no han concentrado á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular de V. S. parte, asi de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarla.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposicion de la misma, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y sujetos que

quieran remitir e emplares de los efectos que en la preinserta Real orden se expresan para el Museo general que trata de establecerse en Londres, quienes cuidarán de presentarlos á la brevedad posible en la secretaría del Gobierno de esta provincia, á fin de que con oportunidad sean conducidos al citado punto. Burgos 9 de Agosto de 1851.—Francisco del Busto.

En la gaceta de Madrid núm. 6235 del domingo 40 de agosto de 1851 se halla inserto el proyecto de decreto siguiente:
(Conclusion.)

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metalico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán los siguientes:

1. ^a Clase hasta 10,000 rs., valor efectivo de compra.	4 rs.
2. ^a id. de 10,001 á 20,000.....	8
3. ^a id. de 20,001 á 40,000.....	16
4. ^a id. de 40,001 á 60,000.....	24
5. ^a id. de 60,001 á 100,000.....	40
6. ^a id. de 100,001 á 150,000.....	60
7. ^a id. de 150,001 á 200,000.....	100
8. ^a id. de 200,001 en adelante.....	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espendurias donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y anual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovararán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas y apuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10000 reales vellón.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo e importe de ésta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa enumeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesoreria de rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administracion de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, r glamentos, bandos ú ordenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el espresado papel, y de ninguna manera en metalico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del código penal. (1) Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondia á los suprimidos intendentes y gefes políticos, corresponden ahora al tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, asi en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orta ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellón,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellón.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 3 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal, especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustrajera, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, ó con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, ó aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó común.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará a razón de 2 rs. por folio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos a razón de 2 rs. por cada línea de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habría debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes preceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van espresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde este impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 días del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma ó rúbrica, decreto, será admitido en las espendedurías, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que lo presente 4. rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demás autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipación, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de rentas estancadas.

Art. 67. La Dirección general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construcción de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal. (1)

(1) El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito de Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores. (Cód. penal, art. 123)

Art. 69. Los jueces y todos los demás empleados públicos que pongan cualquiera resolución en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infracción que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demás oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 70 á 300 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspensión de oficio por un año la tercera. Esta disposición es aplicable á los agentes de cambio y corredores que interviniere como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolución, serán responsables del reintegro, y pagaran además el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentación previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique.

La Autoridad ó Jefe que acuerde la posesión, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesión, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado, equivalente al que debiera tener el libro además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudación que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe al papel que fuere objeto de la negociación en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravengan á la disposición del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra el determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para

(2) Con arreglo al art. 323 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

lo la especie de defraudacion del derecho del sello, se exigiran gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instruclivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes articulos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que presije, la Administracion de la Hacienda quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Jefe de Hacienda de provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes, é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

CAPITULO X.

Diposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevará á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Otra núm. 257.

Cuantas circulares se han dirigido por este Gobierno de provincia para que se presenten las cuentas municipales y de pósitos, han sido desatendidas hasta ahora por un considerable número de Alcaldes y Depositarios de ayuntamiento que se hallan en descubierto de tan importante servicio, así como del pago de los contingentes por ambos conceptos, y no pudiendo tolerar por mas tiempo tan remarcable morosidad, he acordado prevenir á los que se encuentren en este caso que si para el dia 24 del actual no presentan las citadas cuentas y satisfacen los contingentes que resulten de las mismas en favor del Estado, se espedirán apremios para compelerles á que lo verifiquen.

Al propio tiempo he acordado que se satisfagan los con-

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia.

Relacion de las fincas rústicas y urbanas que se han de arrendar en público remate en la Administracion subalterna de fincas del Estado de la villa de Lerma el dia 28 del actual á las once de su mañana, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto: admitiéndose posturas que cubran las cuatro quintas partes del tipo que á cada una se señala á continuacion por no haberse hecho proposiciones en los dos primeros remates que se han celebrado.

PUEBLOS.	NOMBRES de los actuales arrendatarios.	Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que pertenecen.	Tipo para el arriendo.	Cantidad admisible.
Arroyo de Salas.	Jose Ballestero.	Tierra.	Cofradia de la Cruz.	4 17	3 26
Cabezon de la Sierra.	Victoriano Andres.	Tierra.	Id. Santo Jesus.	49 14	46 5
Inojar de Cervera.	Los cofrades.	Id.	Id. de la Cruz.	43	40 29
Monasterio de la Sierra.	El concejo.	Id.	Id. de Animas.	24	20
Ortezuelos.	Matias Bueno y Compania.	Tierra y Huerto.	Id. de la Cruz.	43 8	41 1
Pinilla los Barruecos.	Los cofrades.	Tierra.	Id. id.	64	52 42
Id.	N	Id.	Id. de S. Miguel.	6 28	5 24
Regumiel.	Sebastian Pascual.	Prados.	Id. de Cruz.	33 12	27 15
Id.	Mariano Abad.	Id. y Tierra.	Id. de Animas.	34 10	28 20
Santa Ines.	Bernabe Merino.	Id.	Id. de id.	64	53 42
Santa Maria del Campo.	Hermenegildo Torre.	Herren.	Id. de id.	30	25
Id.	Roman Garcia.	Tierra.	Id. del Santisimo.	96	80
Id.	Leandro Santos.	Id.	Id. de la Cruz.	64	53 42
Id.	Pedro Alonso.	Id.	Id. de Animas.	96 44	80 12
Silos.	Marcelino Palomero.	Id.	Santo Domingo de Silos.	41 8	34 43
Tepezasas.	J.º Garcia.	Id.	Id. de la Cruz.	2	4 23
Id.	Jose Ballestero.	Id.	Id. de Animas.	48	45
Tordueles.	Bernardo Arroyo.	Id.	Id. de la Cruz.	240	200
Torre Lara.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id. id.	33	49 6

Burgos 11 de setiembre de 1851.—Eugenio Maria Perez.

tingentes por los mismos ramos correspondientes al año actual, para lo cual tomarán en cuenta los alcabiles los productos que han rendido, las fincas de propios y las existencias que tengan los pósitos en la actualidad. Burgos 12 de setiembre de 1851.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Todos los deudores al ramo de Fincas del Estado por rentas en granos y en metálico vencidas el dia 8 de este mes tendrán entendido que si en el término de 15 dias no ingresan en esta administracion y en las subalternas de la provincia el importe de sus adeudos, serán apremiados ejecutivamente por los mismos medios y trámites que los que se emplean en la cobranza de las contribuciones públicas.

Los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos darán toda la publicidad posible al presente anuncio para que ningun deudor pueda alegar ignorancia. Burgos 12 de setiembre de 1851.—Eugenio Maria Perez.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad económica Amigos del pais, de Valencia, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra; Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que á solicitud de los Sres. D. José C. Berra Perez de Saavedra, D. Cristobal Tamariz Martel y Bermuy, marqués de la Garantia; D. José Lorenzo Villavicencio y D. Manuel Aguilar Perez de Saavedra, vecinos de la ciudad de Ecija, como comisarios partidores de los bienes de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Fernando Rafael Cabrera, conde que fué de Villanueva de Cardenas, marqués de Villaseca y otros titulos, tengo acordado en providencia de hoy, que se proceda á la venta en público remate, el sábado 27 del actual á las once de la mañana y posteriores, á las puertas de estas casas de ayuntamiento, de una casa propia de la referida testamentaria, sita en la plaza de la Constitucion de esta villa, linde con la calle de los Judios y con casa del conde de Berberana, bajo la base y tipo de 33000 rs. con otras condiciones de que se enterará á los que lo apetezcan, por el escribano actuario D. Agapito Villarejo; y para la debida publicidad y á fin de que los que quieran interesarse en la compra de la recordada casa puedan verificarlo, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Miranda de Ebro á 13 de setiembre de 1851.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. Agapito Villarejo.